

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-24-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS E  
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000204617, requiriendo:

*“REQUIERO SABER CADA CUÁNDO SE REALIZAN LAS PROMOCIONES O ESCALAFONES AL PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, UN LISTADO DE LAS PROMOCIONES AL PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017, CON EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, CARGO NIVEL ANTERIOR Y NUEVO NIVEL, SUELDO NETO Y SUELDO BRUTO, ADEMÁS DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE GENERAL (sic) PARA SOLICITAR DICHAS PROMOCIONES AL PERSONAL DE ESA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, QUIERO SABER QUIÉN TOMA ESAS DECISIONES Y CUÁLES SON LOS CRITERIOS PARA CONSIDERAR DICHAS PROMOCIONES.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el

Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/334/2017 (foja 3).

**III. VI. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3181/2017, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

**IV. Respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.** Mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/833/2017, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se informó (foja 6):

(...)

*“EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN V/2008, DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE PLAZAS, EL OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTOS Y DE LICENCIAS, ASÍ COMO PARA LA COMISIÓN, READSCRIPCIÓN, LA SUSPENSIÓN Y LA REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO LOS DE SUS SALAS (AGA V/2008), así como las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CGT), son la normativa que prevé, entre otras cosas, los ascensos de rango.*

*El artículo 22 del AGA V/2008 estipula que, en el mes de agosto de cada año, tomando en cuenta la opinión favorable del titular del órgano respectivo, el Comité de Gobierno y Administración determinará qué servidores públicos ascenderán un rango en el puesto que ocupen, considerando que cada órgano de la Suprema Corte podrá proponer dos trabajadores si su plantilla total es menor o igual a 50 servidores públicos, otros dos trabajadores si su plantilla tiene entre 51 y 100 servidores públicos y así sucesivamente.*

*El artículo 29 de las CGT, señala que los procesos de rango a que se refiere el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2008, se tomará en consideración, en igualdad de circunstancias, a los servidores públicos de*

*menor rango o nivel salarial, buscando la paridad en el número de servidores públicos de base y de confianza, conforme la disponibilidad presupuestal.*

*Tales disposiciones normativas prevén, en términos de la solicitud original, cada cuándo se realizan los ascensos de rango (agosto de cada año); quién toma esa decisión (Comité de Gobierno y Administración con la opinión favorable del titular) y los criterios de tales ascensos (número y tipo de servidores públicos por cada área u órgano).*

*Se adjunta al presente el listado de personal adscrito a la Secretaría de la Presidencia y Secretaría General de la Presidencia, que le fue otorgado el ascenso de rango durante el periodo de la solicitud, con el desglose por año, nombre, puesto, rango anterior y nuevo rango (anexo 1).*

*El sueldo de tales servidores públicos lo podrá encontrar en los distintos MANUALES QUE REGULAN LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN para los ejercicios fiscales 2012 al 2017, que se encuentran publicados en la página de internet de este Alto Tribunal y disponibles en el siguiente enlace electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii>*

*Finalmente, respecto de toda la documentación que se genera para solicitar los ascensos de rango, adjunto encontrará los oficios que suscribió el Secretario de la Presidencia en los años 2012, 2013 y 2014, así como, la Secretaria General de la Presidencia por los años 2015, 2016 y 2017 (anexo 2), mismos que testan información diversa a la solicitud original.*

*La información se envía con esta fecha y mediante el presente oficio a la dirección electrónica [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx)*

Al oficio transcrito se adjunta impresión de la relación que se refiere como anexo 1, así como la versión pública de seis oficios que se mencionan como anexo 2.

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3438/2017, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como con el expediente UT-A/0334/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-24-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1910-2017 el veintiséis de octubre de este año.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Materia de análisis.** Del antecedente I se advierte que se pidió información sobre “promociones o escalafones” del personal adscrito a la Secretaría General de la Presidencia del Alto Tribunal de 2012 a 2017, por lo que para mayor claridad en la siguiente tabla se detalla cada uno de los puntos que se desprenden de la solicitud de acceso, así como la respuesta respectiva de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, respecto de lo cual precisó que el Acuerdo General de Administración V/2008 (AGA V/2008) y las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

(CGT) son la normativa que regula, entre otras cuestiones, los ascensos de rango en el Alto Tribunal:

Información solicitada	Respuesta de la DGRHIA
1. Cuándo se realizan las promociones o escalafones.	El artículo 22 del AGA V/2008 dispone que en el mes de agosto de cada año, tomando en cuenta la opinión favorable del titular del órgano respectivo
2. Listado de las promociones de 2012 a 2017 con el nombre del servidor público, cargo, nivel anterior y nuevo nivel.	Pone a disposición un listado intitulado "Promociones al personal de la Secretaría de la Presidencia durante los años 2012, 2013, 2014 y Secretaría General de Presidencia a partir de 2015, 2016 y 2017", con el nombre, puesto, rango anterior y rango nuevo de los servidores públicos.
3. Sueldo neto y sueldo bruto.	Se puede consultar en los Manuales que regulan las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para los ejercicios fiscales 2012 a 2017, publicados en la página de internet del Alto Tribunal en la liga <a href="https://scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii">https://scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii</a>
4. Documentación general para solicitar las promociones.	Pone a disposición la versión pública de los oficios que suscribió el Secretario de la Presidencia de 2012 a 2014, así como los que signó la Secretaria General de la Presidencia de 2015 a 2017, <b><u>de los que refiere, se testa información diversa a la solicitud original, sin precisar qué datos.</u></b>
5. Quién toma las decisiones.	El Comité de Gobierno y Administración, con la opinión favorable del titular, determina qué servidores públicos ascenderán un rango en el puesto que ocupen
6. Cuáles son los criterios para considerar las promociones.	Cada órgano del Alto Tribunal podrá proponer dos trabajadores si su plantilla total es menor o igual a 50 servidores públicos, otros dos, si la plantilla es de entre 51 y 100 y así sucesivamente (Artículo 22 del AGA V/2008); además, el artículo 29 de las CGT, refiere que se tomará en consideración en igualdad de circunstancias, a los servidores públicos de menor rango o nivel salarial, buscando paridad en el número de los servidores públicos de base y de confianza, conforme a la disponibilidad presupuestal.

De lo expuesto en la tabla que precede es posible concluir, que se deben tener por atendidos los planteamientos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6, ya que respecto de cada cuándo se realizan los ascensos, la instancia requerida señaló que en el mes de agosto de cada

año (punto1); en cuanto a quién toma la decisión (punto 5) indicó que el Comité de Gobierno y Administración con la opinión favorable del titular; sobre los criterios de tales ascensos (punto 6) informó que depende del número y tipo de servidores públicos por cada área; puso a disposición el listado de las promociones (punto 2); y, en cuanto al sueldo neto y sueldo bruto (punto 3) señaló la liga de internet en que puede consultarse.

Por lo tanto, se estima que con lo informado en relación con esos aspectos se atiende la solicitud y la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición del peticionario esa información.

### **III. Análisis.**

Respecto de la información relativa a la documentación que se genera para solicitar las promociones (punto 4), se tiene que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa puso a disposición la versión pública de seis oficios: tres signados por el entonces Secretario de la Presidencia (2012, 2013 y 2014), y tres por la Secretaria General de la Presidencia (2015, 2016 y 2017), señalando que de los mismos se resta información diversa a la solicitud original; sin embargo, no precisa qué datos o información es la que se elimina de esos documentos, menos aun, contiene la leyenda que justifique esa reserva, de conformidad con la el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto, este Comité de Transparencia como órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue de manera completa, en procedimientos sencillos y de forma expedita, partiendo de la base de que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho así consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Federal, del cual deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene presente que esta última, en su artículo 1<sup>1</sup> dispone que se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, mientras que el artículo 7<sup>2</sup> refiere que se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades deben documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

<sup>2</sup> **Artículo 7.** *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*

<sup>3</sup> **Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

VII. **Documento:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

**Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada*

Por lo anterior, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe respecto de la clasificación de los oficios que puso a disposición para atender lo relativo a la “documentación que se genera para solicitar dichas promociones al personal de esa Secretaría General de la Presidencia”, considerando, en su caso, lo previsto en el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** En la materia de análisis, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos expuestos en la consideración III de esta resolución.

---

*excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Artículo 18.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**